

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00016-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: José Marcelo Chirimuscay Tintinago  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**SENTENCIA**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor José Marcelo Chirimuscay Tintinago contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

**HECHOS RELEVANTES**

Informa el accionante que mediante petición adiado el 01 de diciembre de 2020, enviado por correo físico y recibido en las instalaciones de la entidad accionada el 02 de diciembre del mismo año, solicitó la reparación integral y reconocimiento como víctima del conflicto armado del señor Manuel Chirimuscay Tintinago por grupos al margen de la ley.

Señala que el grupo familiar reconocido como víctimas y con derecho a reparación integral está conformado por los señores Martha Lia Rivera de Yunda, Marcelo Chirimuscay Pil, Marcelo Chirimuscay Tintinago y Manuel Chirimuscay Tintinago, de los cuales solo sobrevive el accionante.

Manifiesta que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo que vulnera su derecho fundamental de petición, el que solicita sea protegido.

**TRÁMITE**

Mediante auto del 01 de febrero de 2021 (fl. 10 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fl. 11 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

**- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

A través de correo electrónico recibido el 03 de febrero de 2021 (fls. 16 a 29 del expediente), el Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifiesta que la entidad brindó una respuesta al accionante conforme lo dispuesto en el artículo 14 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 1755 de 2015 y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00016-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: José Marcelo Chirimuscaj Tintinago  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Indica que se evidenció que para iniciar el proceso de reconocimiento de la indemnización es necesario que el señor Chirimuscaj Tintinago allegara copia de la documentación requerida para ello al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co)

Que, de acuerdo con lo anterior, se requiere actualizar información de un miembro del grupo familiar del accionante en el Registro Único de Víctimas ya que aparece con novedades, por lo que se solicitó la remisión del registro civil de defunción del señor Cristian Manuel Chirimuscaj Tintinago.

Indica que, una vez el accionante haya proporcionado el documento solicitado y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para la Víctimas cuenta con 120 días para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre la procedencia del reconocimiento de la medida.

De acuerdo con lo anterior, considera que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante, por lo que solicita sean negadas las pretensiones de la parte actora.

### **ACERVO PROBATORIO**

Obra en el plenario los siguientes documentos:

### **PRUEBAS PARTE ACCIONANTE**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 3 a 6 del expediente).

### **PRUEBAS UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 24 a 29 del expediente).

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó

---

<sup>1</sup> Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00016-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: José Marcelo Chirimusca y Tintinago  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”*

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

*“(…) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”*

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

### **CASO CONCRETO**

El accionante, el día 02 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se procediera a la reparación integral y de reconocimiento además como víctima del conflicto armado del señor Manuel Chirimusca y Tintinago, por parte de grupos armados al margen de la ley, la cual no se ha podido declarar por cuanto ni la Fiscalía General de la Nación, ni la Personería de El Tambo (Cauca) han podido ingresar a la zona donde se encuentran sus restos, existiendo solo un documento emitido en tal sentido por parte del Presidente de la Junta de Acción Comunal.

Al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la accionada, informó que la petición radicada por el actor fue resuelta mediante el Oficio No. 20217202990951 del 03 de febrero de 2021<sup>5</sup>, y que este se envió a la dirección de correo electrónico para notificaciones aportada por el hoy accionante<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

<sup>4</sup> Folio 6 del Expediente

<sup>5</sup> Folios 23 a 24 del expediente

<sup>6</sup> [Paula.jimenez.aguirre@gmail.com](mailto:Paula.jimenez.aguirre@gmail.com)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00016-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: José Marcelo Chirimusca Tintinago  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En el escrito a través del cual se da respuesta a la petición del 02 de diciembre de 2020, el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta, entre otras:

*“...Al analizar su solicitud, la Unidad encuentra la necesidad de contar con documentación e información adicional para dar una respuesta de fondo sobre su indemnización. Es así como, en el presente caso, se requiere actualizar la información de un miembro de su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas ya que aparece con novedades, adicionalmente, según lo manifestado por usted, y con el propósito de brindar una respuesta adecuada, le solicitamos remita EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE CRISTIAN MANUEL CHIRIMUSCAY TINTINAGO al correo electrónico [DOCUMENTACION@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO](mailto:DOCUMENTACION@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO).*

*De igual forma, es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, es sustancial para la Unidad contar con la información suficiente que permita la actualización en el Registro Único de Víctimas y la consecuente identificación de los beneficiarios con derecho a recibir la medida de indemnización, por lo que, en caso de encontrarse fallecido algún integrante de la solicitud es **necesario allegar el registro civil de defunción.***

*Igualmente, en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga una novedad de **CANCELADA POR MUERTE** en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es imperioso aclarar dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.*

*Una vez usted haya proporcionado estos documentos y quede realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas realizará las validaciones y verificaciones correspondientes para emitir pronunciamiento de fondo en el término de 120 días.”*

Por consiguiente, avizora este operador judicial que la accionada dio respuesta a lo solicitado por el actor en su petición del 02 de diciembre del año 2020, toda vez que se requirió información adicional referente al registro civil de defunción del señor Cristian Manuel Chirimusca Tintinago para que así quedara radicada en debida forma la solicitud de indemnización administrativa y la accionada procediera a realizar la validaciones respectivas para emitir un pronunciamiento de fondo dentro de los términos establecidos para ello en la Resolución 1049 de 2019<sup>7</sup>.

También consta en el expediente que el oficio a través del cual se da respuesta a la petición formulada por el accionante fue remitido al correo electrónico [paula.jimenez.aguirre@gmail.com](mailto:paula.jimenez.aguirre@gmail.com) en el cual recibe notificaciones el actor (Fls. 27 a 29).

Por consiguiente, revisadas las pruebas allegadas por la accionada, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, como lo es el Oficio a través del cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas da respuesta a la petición del 02 de diciembre de 2020 en que se indica al accionante la documentación que debe aportar para continuar con el trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa por ser víctima del conflicto.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

---

<sup>7</sup> “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00016-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: José Marcelo Chirimuscay Tintinago  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(…)

*Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.*

*La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.*

*La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (….)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

Finalmente, en lo referente al envío de la documentación solicitada al señor Chirimuscay Tintinago por parte de la entidad accionada y observando el acervo probatorio, se instará al accionante para que la remita a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo que permitirá continuar con el trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JOSÉ MARCELO CHIRIMUSCAY TINTINAGO**, por carencia actual de objeto por hecho superado, según lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: INSTAR** al señor **JOSÉ MARCELO CHIRIMUSCAY TINTINAGO**, para que radique el registro civil de defunción del señor **CRISTIAN MANUEL CHIRIMUSCAY TINTINAGO** requerido por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin de continuar con el trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00016-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: José Marcelo Chirimuscay Tintinago  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e43046e395e3ac519ecfc406541a1c72739763f4e4823a7e2c06c278e60325aa**

Documento generado en 12/02/2021 10:33:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**